



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Adnor Elías Narváez Huertas, contra Martha Cecilia Sierra Montes. Radicado N° 2020-00091-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 11 del art. 82 en concordancia con el art. 84 íd.

En efecto, a la demanda no se anexó el poder para actuar, conferido por el demandante al abogado Orlando Seisa Pastrana, necesario para poder darle trámite al presente proceso, teniendo en cuenta que el demandante no puede actuar en causa propia.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene el demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Lorena María Hoyos Arcia, contra herederos del difunto Omar David Soto Montalvo. Radicado No. 2020-00092-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del CGP., en concordancia con el art. 87 y, art. 22 numeral 20 de esa misma codificación, así como tampoco se cumple con las formalidades establecidas en el art. 6 del decreto 806 del 2020.

En efecto, en el introductorio de la demanda se indica como demandado al difunto Omar David Soto Montalvo, y demás sin especificar a quien demanda, siendo que se debe demandar es a sus herederos determinados e indeterminados. Adicionalmente, en los hechos de la demanda, la demandante afirma que convivió con el finado Omar David Soto Montalvo, y que procrearon dos hijos, José Miguel y Omar David Soto Hoyos, anexando prueba de ello, sin embargo, no dirige la demanda contra éstos, porque como herederos del difunto Omar David Soto Montalvo, les correspondería, conforme a esa calidad, ser parte demandada dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 87 en cita.

Además, en los hechos de la demanda no se indica si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Omar David Soto Montalvo; quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad, y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

Adicionalmente, no se indica cual fue el último domicilio común, aspecto importante para determinar la competencia.

Por último, en la demanda no se indica, el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal y como lo dispone el art. 6° del decreto 806 de 2020, condicionado por el artículo 2° de la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Isaac David Ramírez Hernández, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

RGP